

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día dos de febrero de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**VALENZUELA, PATRICIA C/ DEL SOL S.A Y MIGUEL GONZÁLEZ ROBINSON S/ ORDINARIO**", Expte. Puma Nro. BA-00368-L-2021, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---I) Antecedentes:

---I.I) Se inician las presentes actuaciones con la demanda ordinaria promovida el 11 de junio de 2021 por la Sra. Patricia Noemí Valenzuela representada por el Dr. Joaquín Rodrigo, contra sanatorio Del Sol S.A., orientada al cobro de las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo y de diversos rubros salariales que consideró adeudados.

---En su escrito inaugural, la accionante relata haber ingresado a la firma el 13 de octubre de 1993 bajo categoría administrativa, cumpliendo funciones de telefonista durante fines de semana y feriados. Describe un desenvolvimiento regular de la relación, aunque con demoras en el pago de haberes, hasta que -según afirma- al presentarse a trabajar a comienzos de enero de 2020, se vio impedida de hacerlo por encontrarse el establecimiento cerrado y con un cartel en el acceso que indicaba el cese de actividad, lo que motiva su inmediata intimación telegráfica exigiendo la aclaración de su situación y la asignación de tareas. En esa comunicación reclama, además, el pago de salarios de los meses de septiembre a diciembre de 2019, SAC, el bono del Decreto 1043/2018, una recomposición salarial y diferencias por entender que se abonaban salarios inferiores a los pisos convencionales, con apercibimiento de considerarse injuriada.

---Refiere que ante el silencio patronal y la falta de respuesta a las intimaciones —que la actora vincula con el propio cierre del establecimiento— comunica el 17 de enero de 2020 su despido indirecto por cese intempestivo y unilateral, persistencia de

incumplimientos salariales y de seguridad social, e intima el pago de salarios adeudados, SAC, vacaciones no gozadas, liquidación final e indemnizaciones de ley, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y con referencia a las multas de la Ley 25.323. En el mismo intercambio, también cursa intimaciones relativas al ingreso de aportes de seguridad social y a la entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

--Agrega que el 11 de mayo de 2020 se acredita en su cuenta sueldo un depósito de \$114.335 que, según afirma, no fue imputado a rubro alguno, y acompaña liquidación totalizada en \$2.267.037,38.

--En sustento de su plataforma fáctica, acompaña el intercambio telegráfico y documentación laboral, entre ella un recibo de haberes de agosto de 2019, la constancia del depósito indicado y carta poder, ofrece además prueba testimonial.

--I.II) Una vez acreditado el cumplimiento de la instancia conciliatoria obligatoria, se confiere traslado de ley.

--Interín, en ese contexto, la actora amplia la litis contra el Sr. Miguel González Robinson, a quien atribuye responsabilidad solidaria con fundamento en que, tras el fallecimiento del fundador, habría asumido la dirección y administración fáctica del establecimiento, debiendo responder por las deudas laborales. Asimismo, posteriormente, acredita el cumplimiento de la conciliación obligatoria respecto del codemandado.

--I.III) Notificado el traslado de la demanda, la accionada principal no comparece ni contesta, decretándose su rebeldía.

--I.IV) Al comparecer a estar a derecho, el codemandado Sr. Miguel González Robinson niega la relación laboral con la actora, el carácter de empleador y el ejercicio de funciones de dirección o administración en la sociedad; desconoce la autenticidad de la documentación que se le atribuye y sostiene que los actos propios de la gestión societaria y laboral eran realizados por terceros en representación de la demandada. Con esa base, plantea falta de legitimación pasiva, negando que se configuraran los presupuestos legales para extenderle responsabilidad solidaria y afirmando que no le corresponde responder por obligaciones laborales de la sociedad.

--Asimismo opone excepción de prescripción liberatoria, sosteniendo que, si se toma como fecha de ampliación el 20/09/2022, habría transcurrido el plazo bienal del art. 256 LCT desde el despido indirecto comunicado el 17/01/2020; y añade que determinados rubros que sitúa como exigibles en 2018 se encontrarían prescriptos incluso con

relación a la demandada principal. Impugna liquidación, ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal

--Sustanciado el traslado del art. 38 de la ley 5631, la actora resiste tales defensas. En materia de legitimación pasiva, insiste en que el codemandado asumió en los hechos funciones de conducción y administración luego del fallecimiento del fundador, por lo que su actuación real lo coloca dentro del ámbito de responsabilidad por las obligaciones laborales reclamadas. En relación con la prescripción, sostiene que la ampliación de demanda se efectuó el 13/06/2022 y que el plazo bienal no se hallaba cumplido a esa fecha, invocando además la comunicación de efectos interruptivos hacia los obligados solidarios y la suspensión de plazos que atribuye a las intimaciones previas y a la instancia conciliatoria/administrativa.

--Se abrió la causa a prueba produciéndose la que obra agregada en autos y se celebra audiencia de vista de causa. Luego alegaron las partes expidiéndose actora y codemandado. Pasan los autos al Acuerdo, encontrándose en condiciones de dictar sentencia.

--II) Los hechos:

--II.I) Conforme lo dispuesto por el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, corresponde referirme, en primer término, a los hechos relevantes para la solución del litigio que tengo por acreditados, distinguiéndolos de aquellos que permanecen controvertidos. A tal fin, y sin que la rebeldía de la demandada principal exonere al Tribunal del deber de valorar la prueba, corresponde asignarle su alcance propio: al privar al proceso de una versión contradictoria de la empleadora y de constancias idóneas de pago o de regularidad del vínculo, consolida —en la medida en que los hechos invocados resulten verosímiles y se encuentren corroborados por los elementos obrantes en autos— un cuadro de falta de controversia respecto de los extremos básicos de la relación y del distracto, salvo prueba en contrario que los desvirtúe.

--En ese marco, tengo por acreditado que la actora, Sra. Patricia Noemí Valenzuela, ingresó a prestar tareas para Del Sol S.A. el 13/10/1993, bajo modalidad por tiempo indeterminado y encuadre convencional CCT 122/75, desempeñándose como administrativa de primera y cumpliendo, además, tareas de telefonista los sábados, domingos y feriados. Asimismo, tengo por verosímil y corroborada la secuencia fáctica vinculada al cese de la prestación: a principios de enero de 2020, al presentarse a laborar, constató el cierre del establecimiento y, en ese contexto, cursó intimaciones telegráficas exigiendo dación de tareas y regularización de acreencias laborales; ante la

falta de respuesta y la devolución de la correspondencia con constancia de cierre, comunicó el 17/01/2020 su despido indirecto, reclamando las indemnizaciones derivadas de la extinción y rubros salariales que consideró adeudados. También se encuentra acreditado que el 11/05/2020 se registró un depósito de \$114.335 en su cuenta sueldo, sin imputación específica consignada, y que la actora acompañó liquidación totalizada en \$2.267.037,38.

--En orden a dotar de plena eficacia demostrativa al intercambio telegráfico invocado como base de la injuria, se incorporó prueba informativa del Correo Oficial, que confirmó la autenticidad de las cartas documento CD0980866873 y CD0345813869AR en todas sus partes. Ello permite tener por acreditada la existencia de comunicaciones fehacientes cursadas en el marco del conflicto, extremo relevante tanto para la configuración del distracto indirecto alegado como para el análisis de los efectos que tales intimaciones pudieran proyectar en materia prescriptiva.

--A su vez, obra contestación de la autoridad administrativa laboral informando que la información relativa al CCT 122/75 —categorías, acuerdos, resoluciones homologatorias, escalas salariales y adicionales— se encuentra disponible para consulta e impresión en el buscador oficial del organismo, elemento que coadyuva a precisar el marco convencional invocado por la actora para sustentar diferencias y rubros reclamados.

--Por último, y en lo que concierne a la demandada principal, Del Sol S.A. fue declarada rebelde al no comparecer ni contestar el traslado de la demanda. En el contexto descripto, y no existiendo prueba idónea que contradiga los extremos básicos invocados por la actora, la rebeldía refuerza la conclusión de que el vínculo y el distracto se presentan como no controvertidos en sus lineamientos esenciales, y que no se acreditó el pago íntegro de las acreencias reclamadas, sin perjuicio de la evaluación específica que corresponda efectuar respecto de cada rubro al momento de resolver la procedencia y cuantificación de la condena.

--II.II) 2En ese contexto, el debate útil queda concentrado en la extensión de responsabilidad pretendida contra el codemandado Sr. Miguel González Robinson y, correlativamente, en las defensas opuestas por éste. El codemandado negó haber sido empleador de la actora, negó ejercer funciones de dirección o administración en la sociedad y desconoció la documentación acompañada. En especial, planteó falta de legitimación pasiva y opuso excepción de prescripción, anudada tanto a la fecha de ampliación de la litis en su contra cuanto —de manera puntual— a determinados rubros

devengados en 2018.

--Sobre el punto central controvertido —esto es, el rol atribuido al codemandado en la conducción del establecimiento— la prueba testimonial producida resulta dirimente, en tanto versa sobre hechos percibidos directamente en el ámbito de trabajo y aporta elementos concordantes acerca de quién ejercía, en la práctica, funciones de dirección o administración luego del fallecimiento del fundador.

--Así, la testigo Marcela Pardo —compañera de labores de la actora y dependiente del establecimiento hasta el cierre— refirió que, tras el fallecimiento del Dr. González Robinson, el codemandado permaneció vinculado al sanatorio y que, en los hechos, “quedó a cargo”, describiendo su presencia habitual en el lugar y su circulación por distintos sectores (incluida internación y el área administrativa), con intervención visible en la dinámica cotidiana. Señaló asimismo la existencia de una gerencia —a cargo de Susana Lobos— y la presencia de personal administrativo, e indicó que en algunas oportunidades observó recibos de haberes suscriptos por el codemandado, aun cuando reconoció no conocer el funcionamiento societario formal ni haber participado en reuniones de directorio, delimitación que robustece el alcance de su declaración como relato de lo observado, sin pretensión de describir la estructura jurídica interna.

--Por su parte, la testigo Mariela Soto —quien refirió una extensa antigüedad en el establecimiento y conocimiento personal de la actora— manifestó que el Dr. González Robinson (padre) falleció en enero de 2017 y que, a partir de entonces, el codemandado asumió la conducción de hecho del sanatorio, ocupando la oficina que anteriormente utilizaba el fundador y convirtiéndose en una referencia operativa para el personal. Relató, en particular, que para la realización de determinados estudios y prestaciones resultaban necesarias autorizaciones firmadas por quien estaba “a cargo”, pudiendo suscribirlas el codemandado —junto con otras personas que individualizó—, y afirmó además que observó recibos de sueldo firmados por Miguel González Robinson. Agregó que, ante atrasos salariales y el deterioro de la situación del establecimiento, los trabajadores procuraban obtener respuestas del codemandado, a quien identificaban como interlocutor relevante frente a la ausencia de una autoridad empresaria claramente disponible.

--En suma, ambas declaraciones, con el alcance propio de testimonios de quienes no integran órganos societarios, convergen en un mismo eje: atribuyen al codemandado una presencia estable y un rol operativo visible en la marcha diaria del establecimiento con exteriorizaciones típicas de conducción (intervención en la dinámica interna, firma

de documentación laboral y/o autorizaciones vinculadas al funcionamiento), elementos que constituyen el núcleo fáctico que debe ser ponderado para decidir la legitimación pasiva y la eventual extensión de responsabilidad.

---III. Decisión

---III.A) Sentado lo anterior, y en atención a la rebeldía de la demandada principal, corresponde asignar a ese dato procesal su alcance propio: no exonera al Tribunal de la valoración probatoria, pero opera como fuerte indicio contrario al interés defensivo de la empleadora y, en lo sustancial, consolida la falta de controversia sobre los extremos básicos del vínculo y del distracto, en tanto no exista prueba en contrario que los desvirtúe. A ello se suma que la informativa del Correo Oficial corroboró la autenticidad de las piezas postales incorporadas (cartas documento dirigidas a Sanatorio del Sol S.A.), extremo que robustece la eficacia demostrativa del intercambio telegráfico invocado como base de la injuria y del reclamo, y permite tener por acreditada la existencia de intimaciones fehacientes cursadas en el marco del conflicto.

---En cuanto a la procedencia de los rubros reclamados, debo ponderar que la actora promovió demanda por la suma de \$2.267.037,38 —o lo que en más o en menos resulte— fundada en la liquidación acompañada y en el intercambio telegráfico que vinculó con el distracto. La demandada principal Del Sol S.A. no compareció ni contestó, y fue declarada rebelde, privando al proceso de una versión contradictoria y, en particular, de constancias idóneas de cancelación. En tal contexto, y sin que la rebeldía releve al Tribunal de valorar la prueba, la falta de acreditación de pago por parte de la empleadora —salvo el depósito de \$114.335 del 11/05/2020 que la propia actora imputa como pago a cuenta sin imputación específica y descuenta— refuerza la conclusión de que subsisten acreencias impagadas por los períodos y conceptos reclamados, lo que conduce a receptar el reclamo en lo sustancial respecto de la empleadora, con el alcance que resulte de la prueba y de las decisiones adoptadas sobre cada rubro.

---Las escalas, tal como indica en movimiento I0046 la autoridad administrativa se cotejan en línea.

---Reitero en este orden de cosas que ningún rubro inverosímil se ha demandado, y se acredita en autos la falta de ingreso de aportes, debidamente intimados por la actora previo a accionar.

---Consecuentemente, verificados los presupuestos de procedencia y no habiendo la empleadora acreditado el pago íntegro de las acreencias reclamadas, corresponde hacer

lugar a la demanda contra Del Sol S.A. en los términos que resultan de la prueba rendida y de la liquidación a practicarse conforme los parámetros que se establecerán oportunamente.

--III.B.- Demanda contra Miguel González Róbinson (h) -Su legitimación

--En cuanto al codemandado Sr. Miguel González Robinson, la controversia exige, en primer término, resolver su legitimación pasiva a partir del rol que la actora le atribuye en la conducción y administración fáctica del establecimiento, y que aquél niega. Al respecto, el cuadro testimonial reseñado —aun con las reservas propias de testimonios que no versan sobre actos societarios formales— resulta concordante en atribuirle, para el período crítico y hasta el cierre, una presencia estable y una intervención cotidiana en la operatoria del sanatorio, con exteriorización de mando en los hechos.

--En el marco en que la empleadora principal quedó rebelde y el litigio útil se desplazó hacia la procedencia de la extensión solidaria, la contribución probatoria decisiva de las testimoniales no reside en que acrediten actos societarios formales, sino en que describen conductas observables y repetidas que, en la dinámica diaria de un establecimiento de salud, expresan quién ejercía conducción o administración efectiva. Por eso, lo que torna relevantes esos dichos es su aptitud para reconstruir una “realidad de gestión” y no un organigrama jurídico, que es precisamente el terreno donde se juega la pretensión de la actora cuando sostiene que el codemandado asumió el manejo fáctico tras el fallecimiento del fundador.

--En primer término, los relatos ubican al Sr. Miguel González Robinson como figura de referencia en la conducción luego del deceso del titular originario, con presencia cotidiana en sectores funcionalmente sensibles —internación, administración y/o gerencia—, lo que constituye un indicio típico de control operativo. En la experiencia de las relaciones de trabajo, la conducción real se evidencia por la injerencia regular, por la circulación por áreas críticas, por la interlocución con personal y por la aparición constante del mismo sujeto en la operatoria del establecimiento; esa clase de datos, cuando provienen de testigos que trabajaron allí y describen hechos vistos, aportan asidero a la hipótesis de administración de hecho.

--En segundo término, la atribución al codemandado de la firma de documentación laboral —en particular, recibos de haberes— tiene significación propia. No se trata de un detalle periférico: la firma de recibos expresa, hacia el trabajador, una exteriorización de representación patronal en la administración de la relación laboral y se vincula directamente con la gestión del pago de remuneraciones. Aunque por sí sola no define la

estructura societaria, sí constituye un hecho con fuerza indicaria relevante para sostener que el codemandado no era un tercero ajeno, sino alguien que actuaba en el circuito de administración laboral, en un plano incompatible con la negativa absoluta de intervención.

---A ello se suma un tercer bloque de datos que, por su naturaleza, refuerza aún más el cuadro de gestión: la intervención necesaria para habilitar autorizaciones o trámites vinculados a prestaciones y estudios. Cuando un testigo refiere que determinados procedimientos no se realizaban sin una firma o autorización atribuida al codemandado, la relevancia surge de que esa firma aparece como condición de funcionamiento ordinario del establecimiento. Ese tipo de actos no son meramente “administrativos” en sentido menor: suponen decisión, habilitación y control, y describen a quien, en los hechos, tenía capacidad de habilitar o desbloquear prestaciones, lo cual es un rasgo típico del ejercicio de conducción.

---Otro aspecto que da soporte a la pretensión actoral es la referencia a que, frente a atrasos o crisis, el personal identificaba al codemandado como quien podía dar respuestas. El valor de ese dato radica en que, en situaciones de conflicto, los trabajadores tienden a dirigir sus reclamos hacia quien perciben como detentador del poder de decisión o del manejo de fondos. La existencia de manifestaciones o reclamos y la búsqueda de respuestas en una figura determinada no acredita por sí la titularidad societaria, pero sí robustece la idea de mando efectivo, en tanto expresa una identificación funcional que no suele formarse si la persona no ejerce un rol de conducción real o, al menos, de control operativo.

---Asimismo, la mención de la ocupación de la oficina o espacio de dirección que antes utilizaba el fundador opera como elemento contextual que, integrado con los anteriores, contribuye a describir continuidad en la conducción del establecimiento. Tomado aisladamente sería un indicio débil; integrado a presencia cotidiana, firmas y decisiones habilitantes, adquiere consistencia como dato de sustitución práctica en la jefatura o administración, que es el hecho nodal que la actora invoca.

---Finalmente, las referencias a reuniones de conducción —identificadas por los testigos como encuentros de dirección, con intervención de ciertas personas— aportan un indicio complementario de inserción en ámbitos donde se adoptaban decisiones o se coordinaba la marcha del establecimiento. Aun cuando el testigo no pueda aportar certeza sobre la formalidad societaria de tales reuniones, su descripción resulta útil porque contradice la tesis defensiva de ajenidad total y, en conjunto con las restantes

conductas, permite afirmar un patrón de participación en la gestión.-

---Tal así el cuadro fáctico y los incumplimientos verificados y en su proyección sobre la responsabilidad atribuida al codemandado Miguel González Robinson. El cuadro fáctico revela un incumplimiento patronal de entidad suficiente, caracterizado por la falta de dación de tareas a la Sra. Patricia Noemí Valenzuela, el cierre intempestivo del establecimiento y una persistente mora en las obligaciones salariales y de seguridad social. Al respecto, resulta determinante señalar que la demandada no ha aportado prueba alguna que acredite el ingreso de aportes previsionales ni documento alguno que de cuenta del pago regular de los salarios; esta absoluta orfandad probatoria, sumada a la rebeldía de la empleadora principal, confirma la subsistencia de deudas sustanciales al tiempo del distracto.

---La plataforma de injuria que la actora propone y acredita a mu juicio se integra por la falta de pago de salarios de septiembre a diciembre de 2019, cuotas del SAC de los períodos 2018 y 2019, bonos legales y diferencias convencionales, extremos que fueron oportunamente intimados sin obtener respuesta idónea. Frente a este escenario, la responsabilidad de González Robinson trasciende la mera formalidad registral para fundarse en su rol de administrador de hecho. Los testimonios producidos resultan dirimentes al situarlo con una presencia estable y una intervención cotidiana en la operatoria del sanatorio, ejerciendo facultades decisorias, otorgando autorizaciones y suscribiendo documentación laboral en el período crítico, lo cual exterioriza un mando efectivo sobre el giro comercial.

---Desde la perspectiva normativa, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades impone a los administradores un estándar de lealtad y diligencia cuya omisión genera responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños causados. En el ámbito laboral, este análisis se armoniza con la tutela preferente del crédito alimentario, impidiendo que el obrar del controlador de hecho —mediante el sistemático incumplimiento salarial y la evasión de aportes— frustre el cobro de acreencias básicas. Por tales motivos, la conducta antijurídica y culposa verificada justifica extender la condena en forma solidaria, limitando dicha extensión a los créditos de contenido patrimonial que

constituyen el daño resarcible, con exclusión de las obligaciones estrictamente registrales inherentes a la calidad de empleador directo.

---En síntesis, la relevancia de esos pasajes para la pretensión de la actora reside en que describen un conjunto concordante de hechos observados que, apreciados en su conjunto, conforman un cuadro de administración o control de hecho, con exteriorización de mando y participación en decisiones y actos típicos de gestión laboral y operativa. Ese cuadro —Cuya consistencia y verosimilitud no ha sido controvertida— brinda base fáctica suficiente para sostener la extensión solidaria postulada, en tanto conecta la actuación atribuida al codemandado con la frustración del crédito laboral y con la realidad de conducción del establecimiento, sin exigir a la parte trabajadora una prueba documental societaria que, por su propia naturaleza, suele permanecer en la esfera de disponibilidad del empleador o de quien administra.

---Este encuadre se armoniza, además, con antecedentes relevantes del propio fuero en causas sustancialmente análogas —con identidad de empleadora y codemandado—, en las que se receptó la extensión de responsabilidad en supuestos de administración o control de hecho. Así, en “BORDENAVE, ELVIRA C/ DEL SOL S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO” (PUMA BA-06511-L-0000), sentencia del 04/11/2022 de esta Cámara con primer voto del Dr. Marigo, se determinó que la administración de la firma recaía exclusivamente en su apoderado y que, bajo el estándar de lealtad y diligencia del art. 59 de la Ley General de Sociedades, los administradores responden ilimitada y solidariamente por los daños resultantes de su gestión. En igual sentido, en “HERNÁNDEZ, GRACIELA ALICIA C/ DEL SOL S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO” (Expte. BA-05999L-0000), fallo del 17/03/2021, también con primer voto del Dr. Marigo, se ponderó la autonomía del codemandado, quien actuaba “sin control del directorio”,

configurando un manejo irregular en perjuicio de la dependiente que tornó procedente la condena solidaria. A su turno, en “CATRIFOL, BÁRBARA AYELÉN C/ DEL SOL S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO” (PUMA BA-05560-L-0000), sentencia del 08/07/2022, tramitada ante esta Cámara con anterior integración y voto rector del Dr. Lagomarsino y mediando rebeldía de la sociedad, se declaró la responsabilidad solidaria remitiendo a los fundamentos de los precedentes citados y validando el rol de controlador de hecho atribuido al accionado. Finalmente, la Cámara Segunda del Trabajo ratificó esta línea en “LOBO, SUSANA ELENA C/ DEL SOL S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO” (Expte. BA-06528-L-0000), donde, con voto del Dr. Jorge A. Serra, se tuvo por acreditado —a partir de testimonios concordantes— que el codemandado ejercía el manejo discrecional del establecimiento y la asignación de fondos, con pleno conocimiento de las deudas salariales y previsionales.

---Con ese respaldo y valorada la prueba de estas actuaciones - en particular la testifical rendida- corresponde concluir que la actuación atribuida y acreditada al codemandado como administrador o controlador de hecho, con incidencia en la frustración del crédito laboral, habilita el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y la extensión de la condena en forma solidaria. Vale precisar que la solidaridad se circunscribe a los créditos de contenido patrimonial que prosperan, sin trasladar al codemandado obligaciones estrictamente registrales o formales que presuponen la calidad de empleador directo.

---III.C) Prescripción:

---En lo que refiere a la excepción de prescripción, el codemandado la fundó principalmente en la fecha de ampliación de la demanda en su contra, sosteniendo el transcurso del plazo bienal del art. 256 LCT desde el distracto del 17/01/2020. La actora resistió el planteo invocando la naturaleza solidaria de la obligación postulada, la proyección interruptiva de la demanda principal, y la operatividad de institutos de suspensión vinculados a intimaciones fehacientes y a la instancia conciliatoria previa. Una vez afirmada la legitimación pasiva y la solidaridad, la prescripción debe ser tratada con ese encuadre: la promoción de la demanda contra el deudor principal

constituye acto idóneo para interrumpir el curso prescriptivo del crédito laboral reclamado y, establecida la solidaridad, la cuestión no puede analizarse como si el codemandado fuera un tercero completamente ajeno a la obligación.

--Ahora bien, además del planteo temporal general, el codemandado introdujo un agravio específico relativo a rubros “puntuales” devengados en 2018, en particular SAC 2018 (primer semestre por el porcentaje reclamado y segundo semestre por su totalidad), Bono Decreto 1043/2018 y recomposición salarial 2018. Sostuvo que tales conceptos ya se encontraban prescriptos incluso al tiempo de la demanda principal contra Del Sol S.A., por tratarse —según su postura— de acreencias exigibles en 2018, e ilustró su razonamiento con el SAC 2018 segundo semestre, que ubicó como exigible el 18/12/2018, afirmando que entre esa fecha y el inicio de la acción había transcurrido el plazo bienal.

--Frente a ello, de las constancias de autos surge, en primer lugar, que la actora incluyó expresamente esos rubros en la intimación fehaciente cursada el 13/01/2020 a la empleadora principal, reclamando, entre otros conceptos, SAC 2018 (porcentajes allí detallados), Bono Decreto 1043/2018 y recomposición salarial 2018, además de salarios adeudados y otras diferencias. Así, la discusión prescriptiva “puntual” debe abordarse atendiendo, de un lado, a la fecha de exigibilidad que corresponda a cada concepto (y, tratándose del SAC, a la regla propia de su pago semestral, con mención particular al segundo semestre cuya exigibilidad la defensa ubica en diciembre de 2018), y, de otro, a la incidencia jurídica que corresponda asignar a la interpelación fehaciente de enero de 2020 en términos de suspensión por seis meses (art. 2541 CCyC, en el alcance invocado por la actora), además del efecto interruptivo de la promoción de la demanda principal y su comunicación a la obligación solidaria.

--En esa línea, aun tomando como referencia el ejemplo propuesto por la defensa para el SAC 2018 segundo semestre (exigibilidad 18/12/2018), el vencimiento del plazo bienal se situaría en diciembre de 2020, y la intimación fehaciente del 13/01/2020 —cuya autenticidad se encuentra corroborada por la informativa postal— proyecta la suspensión legal invocada por la actora, desplazando el vencimiento hacia junio de 2021, lo que torna jurídicamente relevante la fecha de inicio de la demanda principal y permite descartar, en el caso, la configuración del agotamiento del plazo en los términos pretendidos por el excepcionante. En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por el codemandado, con costas, sin perjuicio de que la admisión final de cada rubro permanezca anudada a sus presupuestos, exigibilidad y

prueba.

--En cuanto a los rubros, corresponde hacer lugar a la demanda contra Del Sol S.A. y, en lo pertinente, extender la condena solidaria al codemandado por los créditos patrimoniales que prosperan, incluyendo haberes adeudados de septiembre a diciembre de 2019, días de enero de 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC 2018 (primer semestre por el porcentaje reclamado y segundo semestre por su totalidad), SAC 2019 (primer y segundo semestre), Bono Decreto 1043/2018 y recomposición salarial 2018. La indemnización del art. 80 LCT corresponde rechazarla cuando no se verifican sus presupuestos específicos de intimación conforme Decreto 146/01 y art. 45 de la Ley 25.345, y cuando, además, no se persigue en autos la entrega efectiva de las certificaciones en los términos exigidos por la normativa aplicable.

--Multas art. 132 bis LCT: En relación con esta sanción, aun cuando en autos se verifiquen los presupuestos que habilitan su procedencia, corresponde efectuar un control de razonabilidad y proporcionalidad del resultado, pues se trata de una multa de acumulación mensual cuya mecánica, aplicada sin límite, puede conducir a un monto final notoriamente desajustado respecto de la finalidad que la norma persigue. En tal sentido, y siguiendo el criterio sostenido por la Cámara Segunda del Trabajo local en “LOBO, SUSANA ELENA C/ DEL SOL S.A. Y MIGUEL A. GONZÁLEZ ROBINSON (H) S/ ORDINARIO” (Expte. BA-06528-L-0000), con voto del Dr. Jorge A. Serra, debe recordarse que el art. 132 bis LCT tiene una finalidad predominantemente disuasoria y sancionatoria frente a la retención indebida y falta de ingreso de aportes, orientada a desalentar conductas particularmente graves del empleador en perjuicio del trabajador y del sistema de seguridad social, sin que ello autorice a transformar el instituto en una penalidad de curso potencialmente indefinido.

--En “Lobo” -precitado- se enfatizó que, una vez judicializado el conflicto mediante la promoción de la demanda, la prolongación automática de la acumulación mensual deja de guardar una relación funcional con el objetivo disuasivo inmediato —que es provocar el cese del incumplimiento y la regularización— y pasa a operar como un factor de desproporción que puede desnaturalizar el instituto, especialmente cuando la duración del proceso ya no depende exclusivamente del comportamiento del empleador sino también de variables propias del trámite judicial. En ese marco, la limitación temporal no importa negar la sanción ni vaciarla de contenido, sino preservarla dentro de parámetros compatibles con su finalidad y con un resultado razonable, evitando que

el quantum final quede librado a un mero efecto de multiplicación temporal desligado del conflicto ya planteado.

--Por consiguiente, el rubro prosperará, pero limitado a los períodos mensuales devengados hasta el momento de la interposición de la demanda, con más los intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, conforme pautas generales del pronunciamiento. Con ello se mantiene el efecto sancionatorio y disuasivo que la norma procura, sin incurrir en una acumulación indefinida que, por su sola extensión temporal, conduzca a un resultado objetivamente desproporcionado.

--A los efectos liquidatorios, corresponde fijar como pauta que la base remuneratoria deberá determinarse con la mejor remuneración mensual, normal y habitual acreditable en autos, ponderando la documental salarial incorporada y el marco convencional invocado. Con esa base, se practicarán los cálculos correspondientes a indemnización por antigüedad, preaviso y su SAC, integración del mes de despido y su SAC, haberes adeudados de septiembre a diciembre de 2019, días de enero de 2020, SAC 2018 y 2019 en las proporciones reclamadas y admitidas, bono Decreto 1043/2018 y recomposición salarial 2018 según corresponda, y, en su caso, la multa del art. 132 bis LCT conforme el límite temporal fijado, con intereses desde que cada suma es debida.

--Intereses: Las sumas adeudadas a la actora devengarán intereses conforme secuencia de tasas acorde Doctrina del STJ (Fleitas-Machin- Ac.23/25) desde que cada suma es debida y hasta el efectivo e íntegro pago.

--Practicada la liquidación conforme estas pautas por la demandada en el plazo de 10 días de notificada la presente, la accionada deberá depositar el monto resultante en el término de diez días de aprobada. Para el supuesto de incumplimiento, queda habilitada la actora a practicar liquidación para su sustanciación y ulterior aprobación.

--Costas: Por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen íntegramente a la parte demandada (art. 31 Ley 5631). Si bien la pretensión prospera en forma parcial —en tanto se desestiman o limitan algunos rubros—, ello no autoriza, en el caso, a apartarse de la regla. La imposición de costas no responde a una comparación meramente aritmética entre lo reclamado y lo admitido, sino a una valoración contextual del resultado del litigio, atendiendo a la entidad de lo obtenido y a la procedencia del reclamo principal. Aquí, el núcleo de la acción —vinculado al distracto y a las acreencias laborales fundamentales— resulta sustancialmente favorable a la actora, y no se acreditó el pago íntegro de las sumas reclamadas. Más aún, es un dato elemental del conflicto que, de haber mediado cumplimiento total y oportuno de las obligaciones

laborales debidas, el litigio no habría existido en ningún aspecto.

--En ese marco, es razonable y natural que la trabajadora —frente a la falta de satisfacción de su crédito— promueva la acción reclamando el conjunto de conceptos que, según su comprensión del caso y de la normativa aplicable, integraban su acreencia, sin que el posterior rechazo o limitación de algunos de ellos convierta su proceder en temerario ni justifique cargarle costas. A ello se suma que la parte demandada no adoptó una conducta procesal que habilite morigeración (v.gr. allanamiento oportuno o pago espontáneo); antes bien, la rebeldía de la empleadora principal y la persistente resistencia del codemandado tornan improcedente la eximición pretendida, pues no se advierten circunstancias excepcionales que autoricen apartarse del principio legal sin desnaturalizarlo.

--Regulación de honorarios: En cumplimiento de lo previsto por el art. 55 inc. 5 de la ley 5631 y de la ley 2212, merituando la labor de los profesionales intervenientes, extensión, complejidad, eficacia, y utilidad (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y concs LA) se determinan los porcentajes respectivos, difiriendo la regulación para cuando exista liquidación actualizada aprobada de capital e intereses. El monto base de regulación se compone con el monto del juicio (art. 20 LA) incluyendo rubros que prospera y rubros rechazados, actualizados. Ello conforme doctrina del STJ, Rebattini Se. 56/24 STJRN. Liquidación a cargo de la demandada en diez días, y en caso de incumplimiento se faculta a la parte actora.

--Entonces, al Dr. Joaquín Rodrigo, apoderado y patrocinante de la actora se otorga un 14% del monto base más un 40% por procuración, y al Dr. Lucas Miguel González Luce, patrocinante del codemandado en un 11% del monto base que surgirá de la liquidación actualizada que se manda a practicar.

--Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

--1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Patricia Noemí Valenzuela y, en consecuencia, condenar a Del Sol S.A. a abonar a la actora los créditos declarados procedentes, con más los intereses conforme doctrina STJ (Fleitas-Machin) que corresponden desde que cada suma es debida y hasta su efectivo e íntegro pago, conforme los parámetros establecidos.

--2) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. Miguel González Robinson y, en consecuencia, extender la condena en forma solidaria a su respecto por los créditos de contenido patrimonial que prosperan, dejando expresamente establecido que dicha solidaridad no se extiende a obligaciones

estrictamente registrales o formales que presuponen la calidad de empleador directo.

--3) Rechazar la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el codemandado Sr. Miguel González Robinson, con costas.

--4) Rechazar el rubro indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, por los fundamentos expuestos.

--5) Hacer lugar a la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, con el alcance y limitación temporal fijados en los considerandos, esto es, limitada a los períodos mensuales devengados hasta el momento de la interposición de la demanda, con más intereses desde que cada suma es debida, conforme el criterio de razonabilidad allí establecido.

--6) Ordenar que la liquidación se practique en el plazo de 10 (diez) días por la parte demandada con base en la mejor remuneración mensual, normal y habitual acreditable en autos, ponderando la documental salarial incorporada y el marco convencional invocado, debiendo calcularse los rubros admitidos y los intereses conforme las pautas de la presente. Practicada la liquidación, intimase a las demandadas condenadas a depositar el importe resultante dentro del plazo de DIEZ (10) días de aprobada, bajo apercibimiento de ejecución. Para el caso de incumplimiento, quedará habilitada la parte actora a practicar liquidación, la que se sustanciará y resolverá lo que corresponda.

--7) Imponer las costas a la parte demandada vencida, en los términos del art. 31 de la Ley 5631, conforme los fundamentos desarrollados en la sentencia.

--8) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad, una vez que exista base regulatoria firme derivada de la liquidación aprobada.

--9) De forma.

Mi voto.

--A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino, dijo:

--Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

--A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

--Conforme me faculta el artículo 55 inciso 6 de la ley 5631, me abstengo.

---Mi voto.

--Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--I) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Patricia Noemí Valenzuela y, en consecuencia, condenar a Del Sol S.A. a abonar a la actora los créditos declarados procedentes, con más los intereses conforme doctrina STJ (Fleitas-Machin)

que corresponden desde que cada suma es debida y hasta su efectivo e íntegro pago, conforme los parámetros establecidos.

--II) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. Miguel González Robinson y, en consecuencia, extender la condena en forma solidaria a su respecto por los créditos de contenido patrimonial que prosperan, dejando expresamente establecido que dicha solidaridad no se extiende a obligaciones estrictamente registrales o formales que presuponen la calidad de empleador directo.

--III) Rechazar la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el codemandado Sr. Miguel González Robinson, con costas.

--IV) Rechazar el rubro indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, por los fundamentos expuestos.

--V) Hacer lugar a la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, con el alcance y limitación temporal fijados en los considerandos, esto es, limitada a los períodos mensuales devengados hasta el momento de la interposición de la demanda, con más intereses desde que cada suma es debida, conforme el criterio de razonabilidad allí establecido.

--VI) Ordenar que la liquidación se practique en el plazo de 10 (diez) días por la parte demandada con base en la mejor remuneración mensual, normal y habitual acreditable en autos, ponderando la documental salarial incorporada y el marco convencional invocado, debiendo calcularse los rubros admitidos y los intereses conforme las pautas de la presente. Practicada la liquidación, intimase a las demandadas condenadas a depositar el importe resultante dentro del plazo de DIEZ (10) días de aprobada, bajo apercibimiento de ejecución. Para el caso de incumplimiento, quedará habilitada la parte actora a practicar liquidación, la que se sustanciará y resolverá lo que corresponda.

--VII) Imponer las costas a la parte demandada vencida, en los términos del art. 31 de la Ley 5631, conforme los fundamentos desarrollados en la sentencia.

--VIII) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad, una vez que exista base regulatoria firme derivada de la liquidación aprobada.

--IX) HÁGASE SABER que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

--X) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631. Protocolización y registración

automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-